



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

**San José del Guaviare (Guaviare), diecinueve (19) de abril del año dos mil
veintitrés (2023).**

RADICADO: 950013189001- 2019-00079- 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO DAZA
DEMANDADO: JUAN RAMÓN DAZA ESCOBAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reconocimiento como cesionario del derecho crediticio aquí ejecutado, elevado por el apoderado del señor Edilberto Daza Escobar; Para resolver el asunto, debemos recordar que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la figura de sucesión procesal confiere derechos procesales al sucesor¹, a quien ahora le corresponde velar por el derecho de su antecesor, pues en este caso el causante es quien continúa siendo parte, y las resultas del proceso beneficiarían eventualmente a sus herederos.

Siendo los sucesores procesales poseedores legales del derecho discutido en el juicio, y puntualizado la jurisprudencia, sólo lo son en los términos del artículo 783 del Código Civil², en este sentido, no les sería dado el enajenar los derechos poseídos, al no estar legitimados para ello; esto propendiendo la garantía de los derechos de la totalidad de herederos o terceros interesados.

Así las cosas, se concluye que no procede acceder a la solicitud elevada, al no ajustarse a derecho.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER como parte demandante al señor Edilberto Daza Escobar, en virtud de la cesión de derechos celebrada con los sucesores procesales, conforme la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO

Jueza

¹ CSJ SC del 10 de agosto de 1981 M.P. Dr. Ernesto Gamboa Álvarez. Gaceta judicial 2407.

² STC 5516-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por				
anotación	en	ESTADO	No	_____ Hoy
La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO				

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Chacon Urquijo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d06f4edabf7a4b7a22cdc8414074016cf15a2a295352623be6a0ab71eb394f

Documento generado en 19/04/2023 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>